

RV: Radicación recurso de reposición y en subsidio manifestación de desistimiento de demanda - Rad. 11001310502320210039701

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 9:23

Para:Ivan Dario Leguizamon Arias <ileguizama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 MB)

Recurso de reposición y en subsidio desistimiento Rad. 11001310502320210039701.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 15:03

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación recurso de reposición y en subsidio manifestación de desistimiento de demanda - Rad. 11001310502320210039701

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Ivan Bula <ivan.bula@jesusyepesabogados.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 4:02 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Johana Duarte <johana.duarte@phrlegal.com>

Asunto: Radicación recurso de reposición y en subsidio manifestación de desistimiento de demanda - Rad. 11001310502320210039701

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cindy Katherine Cadena Lizarazo
Demandado: Tampico Beverages INC
Radicación: 11001310502320210039701
Asunto: Interposición del recurso de reposición y ratificación del desistimiento de la demanda.

Respetuosamente se remite en adjunto el memorial que contiene el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado por estado el 11 de noviembre de la misma anualidad, y en **subsidio** la manifestación y ratificación de la parte demandante de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, documento presentado por la parte demandante y por la demandada TAMPICO, a quien se copia en el presente correo.

Cordialmente

Iván Darío Bula Villarreal
TP 158317 del C. S. de la J.
Apoderado demandante.

Johana Alexandra Duarte Herrera
T.P. 184941 del C. S. de la
Apoderada TAMPICO.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

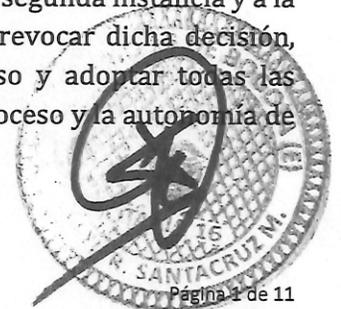
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cindy Katherine Cadena Lizarazo
Demandado: Tampico Beverages INC
Radicación: 11001310502320210039701
Asunto: Interposición del recurso de reposición y ratificación del desistimiento de la demanda.

IVÁN DARÍO BULA VILLARREAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.867, portador de la tarjeta profesional número 158.317 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, y **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada la parte demandada **TAMPICO BEVERAGES INC** (en adelante “TAMPICO” o la “Compañía”), respetuosamente nos dirigimos a esta Corporación en los siguientes términos:

I. FINALIDAD.

- 1.1.** Interponer el **recurso de reposición** contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado por estado el 10 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual frente al memorial de desistimiento radicado el 26 de octubre de 2023, el Despacho ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, notificada por edicto el 7 de noviembre de la misma anualidad, bajo el argumento de que el memorial de desistimiento ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2023.

En esa medida, el recurso de reposición se interpone contra la decisión de negar el desistimiento de la demanda radicado previo a la sentencia de segunda instancia y a la notificación por edicto, para que en su lugar se disponga a revocar dicha decisión, admitir el desistimiento, ordenar la terminación del proceso y adoptar todas las medidas a que haya lugar con el fin de garantizar el debido proceso y la autonomía de la voluntad de las partes.



- 
- 1.2. Asimismo, subsidiariamente se manifiesta al Despacho y se ratifica en el presente acto la voluntad de la parte demandante de **desistir de la totalidad de las pretensiones** de la demanda de la referencia, tal y como fue manifestado mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2023, en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral Tribunal Superior Bogotá D.C. secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición que es coadyuvada por la demandada TAMPICO.

Lo anterior, en la medida en que en gracia de discusión si la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decide mantener en firme la sentencia, el desistimiento que se presenta mediante el presente escrito se radica dentro del término de ejecutoria del fallo, dado que está en curso el término de traslado para interponer el recurso extraordinario de casación y en consecuencia la sentencia no ha cobrado firmeza, por lo que es procedente admitir el desistimiento de la demanda manifestado en este acto y abstenerse de condenar en costas.

II. RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

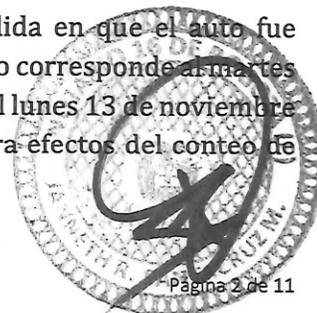
2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De acuerdo con la norma en mención, en el presente caso es procedente el recurso de reposición contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, notificada por estado el 10 de noviembre de la misma anualidad, por tratarse de un auto interlocutorio, en la medida en que se entiende denegada la solicitud de desistimiento de la demanda radicada el 26 de octubre de 2023, previo a la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023 y notificada el 7 de noviembre de 2023, como quiera que la providencia señala *“Verificado el informe Secretarial que antecede, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, toda vez que el memorial de desistimiento, ingresó al Despacho, con posterioridad a ésta fecha”.*

Asimismo, el recurso se interpone dentro del término legal, en la medida en que el auto fue notificado por estado el día 10 de noviembre de 2023, por lo que el traslado corresponde a martes 14 (día 1) y miércoles 15 (día 2) de noviembre de 2023, como quiera que el lunes 13 de noviembre de 2023 fue día feriado, razón por la cual no debe tenerse en cuenta para efectos del conteo de términos (Art. 118 del CGP).





En consecuencia, la radicación del recurso realizada hoy 15 de noviembre de 2023 es oportuna.

2.2. AUTO OBJETO DEL RECURSO PETICIÓN

La providencia objeto del recurso de reposición corresponde al auto de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado por estado el 10 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual esta Corporación negó el desistimiento de la totalidad las pretensiones de la demanda coadyuvado por TAMPICO, radicado por correo electrónico el 26 de octubre de 2023, previo a que se emitiera la sentencia de segunda instancia (31 de octubre de 2023) y a la notificación por edicto (7 de noviembre de 2023).

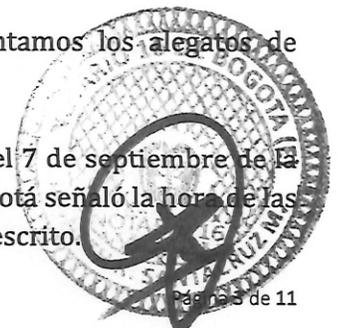
Al respecto, frente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023, el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, señala:

“Verificado el informe Secretaríal que antecede, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, toda vez que el memorial de desistimiento, ingresó al Despacho, con posterioridad a ésta fecha”.

Conforme al auto en mención, las partes deben estarse a lo resuelto en la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023, notificada el 7 de noviembre de la misma anualidad, por cuanto el memorial de desistimiento radicado el 26 de octubre de 2023 ingresó al despacho el 2 de noviembre, decisión que no comparten las partes por no considerarla ajustada a derecho por las razones que se expondrán en el acápite de sustentación del recurso.

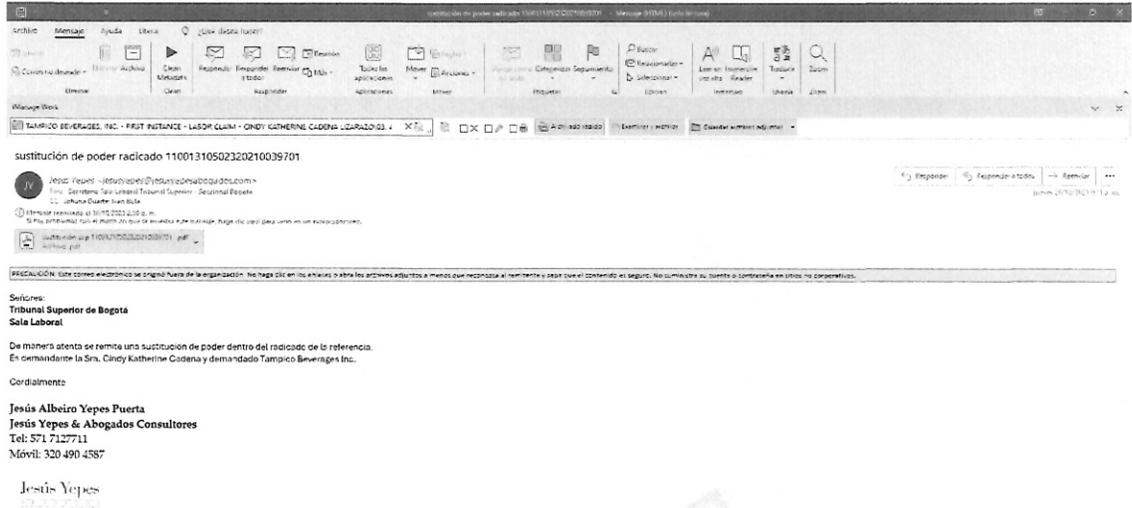
2.3. HECHOS.

1. El 23 de febrero de 2023, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. emitió sentencia de primera instancia en el proceso del asunto.
2. Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusimos recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
3. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado el 13 de abril de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
4. Los apoderados de la demandante y la demandada presentamos los alegatos de conclusión dentro del término de traslado.
5. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado el 7 de septiembre de la misma anualidad, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá señaló la hora de las 4:30 pm del 31 de octubre de 2023 para emitir sentencia por escrito.

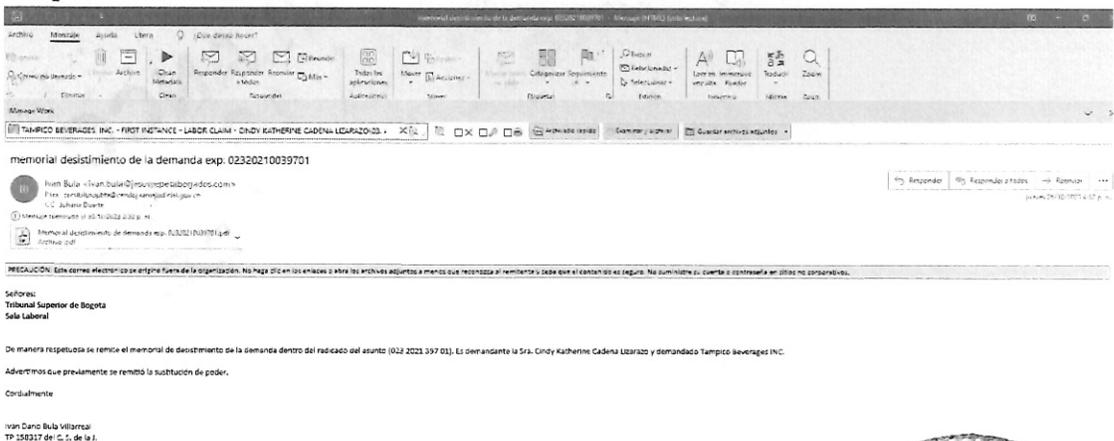




- El 26 de octubre de 2023 a las 9:11 am, el abogado Jesús Albeiro Yepes Puerta, apoderado principal de la demandante, radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y mediante correo electrónico memorial de sustitución de poder al abogado Iván Darío Bula Villarreal, así:



- El 26 de octubre de 2023 a las 4:37 pm, el abogado Iván Darío Bula Villarreal, apoderado de la parte demandante radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y mediante correo electrónico el memorial de desistimiento de la demanda coadyuvado por la suscrita, así;



- Las actuaciones correspondientes a la radicación del memorial de sustitución de poder y del desistimiento de la demanda radicadas el 26 de octubre de 2023, fueron registradas por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el Sistema de Consulta el 27 de octubre de 2023, así:

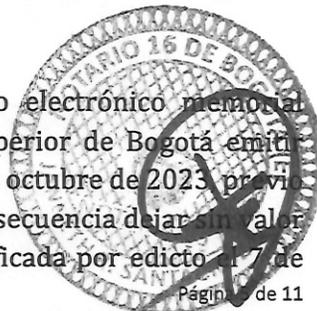


Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, November 8, 2023 - 9:13:22 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO			- TAMPICO BEVERAGES INC		
Contenido de Radicación					
Contenido					
01 ORDINARIO APELACION SENTENCIA ORALIDAD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Nov 2023	EDICTO	DANIEL CH			06 Nov 2023
02 Nov 2023	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DOS MEMORIALES DE LA PARTE DEMANDANTE IVAN L			02 Nov 2023
31 Oct 2023	FALLO	REVOQUESE EL LITERAL(A) DEL NUMERAL TERCERO, CONFIRMAR LO DEMAS, SIN COSTAS, EL FALLO PODRA SER CONSULTADO UNA VEZ SEA REGISTRADO EL EDICTO EN EL SIGUIENTE LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA			03 Nov 2023
26 Oct 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 05 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - DESISTIMIENTO - SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPIN) REGISTRA GISELL DIAZ			27 Oct 2023
26 Oct 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 02 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - SUSTITUCION DE PODER - SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPIN) REGISTRA GISELL DIAZ			27 Oct 2023

9. El 2 de noviembre de 2023 se registró en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial el ingresó al Despacho de los memoriales radicados por la parte demandante el 26 de octubre de 2023, esto es, (i) memorial de sustitución de poder y (ii) memorial de desistimiento de la demanda.
10. El 3 de noviembre de 2023 se registró en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial la actuación correspondiente al fallo de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2023.
11. El 7 de noviembre de 2023 se notificó por edicto la sentencia de segunda instancia emitida el 31 de octubre de 2023 en el proceso asunto.
12. El 8 de noviembre de 2023, la parte demandante radicó por correo electrónico el memorial mediante el cual solicitó tener en cuenta el desistimiento de la demanda presentado el 26 de octubre de 2023, y en consecuencia aceptar el desistimiento y darle efectos de cosa juzgada.
13. El 8 de noviembre de 2023, TAMPICO radicó por correo electrónico memorial mediante el cual solicitó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá emitir pronunciamiento respecto del desistimiento radicado el 26 de octubre de 2023, previo a la sentencia de segunda instancia y su notificación, y en consecuencia dejar sin valor y efecto la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023, notificada por edicto el 7 de





noviembre de la misma anualidad, para en su lugar pronunciarse frente al desistimiento.

14. El 10 de noviembre de 2023 se notificó por estado el auto de fecha 9 de noviembre de la misma anualidad, en el cual el Despacho indicó frente a la solicitud de desistimiento radicada el 26 de octubre de 2023, que el memorialista debe estarse a lo resuelto en la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023, notificada por edicto el 7 de noviembre la misma anualidad, porque el memorial de desistimiento ingresó al despacho con posterioridad al 31 de octubre de 2023.

15. Los memoriales presentados tanto por la parte demandante como por la demandada el pasado 8 de noviembre de 2023 y en consecuencia los argumentos expuestos por éstas no fueron objeto de estudio y en consecuencia de pronunciamiento en el auto emitido el 10 de noviembre de 2023.

2.4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado por estado el 10 de noviembre de 2023, frente al desistimiento de las pretensiones la demanda coadyuvado por TAMPICO y radicado el 26 de octubre de 2023, señaló:

“Verificado el informe Secretaríal que antecede, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, toda vez que el memorial de desistimiento, ingresó al Despacho, con posterioridad a ésta fecha”.

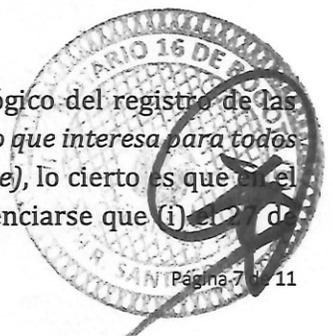
Teniendo en cuenta la anterior decisión, el recurso de reposición se sustenta en los siguientes términos:

1. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el demandante podrá presentar desistimiento a las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso o ante el superior por haberse interpuesto el recurso de apelación, caso en el cual se entenderá que el desistimiento comprende el del recurso.
2. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá denegó el desistimiento de la demanda omitiendo que el memorial contentivo de dicha manifestación de voluntad fue radicado el 26 de octubre de 2023, es decir, 4 días hábiles antes de que se emitiera la sentencia de segunda instancia (31 de octubre de 2023) y por lo tanto 8 días hábiles anteriores a la notificación de esta (7 de noviembre de 2023), con la cual se conoció el fallo por las partes.
3. La decisión de denegar el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023 bajo el argumento de que el memorial fue ingresado al despacho po



la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 2 de noviembre de 2023, esto es, 5 días hábiles después de su radicación (26 de octubre de 2023) y ordenar a las partes estarse a lo resuelto en sentencia emitida el 31 de octubre de 2023 y notificada el 7 de noviembre de la misma anualidad es improcedente, como quiera que las partes no son responsables de las demoras en los trámites administrativos de la Secretaría de la Sala del Tribunal en el ingreso del memorial al despacho, por lo tanto las consecuencias no pueden ser asumidas por éstas y menos aún afectar la autonomía de la voluntad al desistir de la demanda, pues una decisión en tal sentido afecta los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso efectivo a la administración de justicia, el principio de legalidad y el principio de publicidad.

4. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Bogotá incurre en error al considerar que para efectos del estudio del desistimiento debe tomarse la fecha en que el memorial ingresó al despacho (2 de noviembre de 2023), toda vez que lo correcto es tener en cuenta la fecha en la cual la parte demandante radicó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto es, el 26 de octubre de 2023 (anterior al fallo), como quiera que fue en esta oportunidad en la que en uso de sus derechos y de la autonomía de la voluntad renunció a la demanda coadyuvado por TAMPICO.
5. Con base en lo anterior, considerar que una actuación tiene efectos con la fecha de ingreso al despacho y no con la correspondiente a la radicación efectuada por cualquiera de las partes, conllevaría a estimar erradamente que múltiples actuaciones son extemporáneas, como quiera que el ingreso al despacho se da con posterioridad a la radicación de los memoriales e incluso del vencimiento de términos, por lo que mantener una posición en tal sentido implica afectar las garantías fundamentales de las partes, por lo tanto en el presente caso y para todos los efectos la presentación del desistimiento de la demanda corresponde al 26 de octubre de 2023, fecha de radicación del memorial por la parte demandante.
6. Las actuaciones secretariales al interior del Despacho no son responsabilidad de las partes, por lo tanto, éstas no están llamadas a asumir las consecuencias de la tardanza del ingreso de los memoriales al despacho, con mayor razón si se tiene en cuenta que el 26 de octubre de 2023 se radicó el desistimiento de la demanda, esto es, previo a la sentencia.
7. Las partes demandante y demandada como usuarios de la Rama Judicial no pueden de ninguna manera verse afectados con las gestiones administrativas de la Secretaría, pues en el presente caso la parte demandante fue diligente e hizo uso de su derecho a desistir de la demanda previo a la sentencia de segunda instancia.
8. Ahora, si en gracia de discusión se insistiera en el orden cronológico del registro de las actuaciones por parte de la Secretaría, *que no debe ser por cuanto lo que interesa para todos los efectos es la fecha de radicación del desistimiento (26 de octubre)*, lo cierto es que en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial puede evidenciarse que (i) el 2 de



octubre de 2023 la Secretaría registró el memorial de sustitución de poder y el memorial de desistimiento radicados por la parte demandante el 26 de octubre de la misma anualidad, (ii) el 2 de noviembre de 2023 se registró el ingreso de los memoriales al despacho así "PASA AL DESPACHO DOS MEMORIALES DE LA PARTE DEMANDANTE. ivan l", (iii) el 3 de noviembre de 2023 se registró la actuación correspondiente al fallo y (iv) el 7 de noviembre de 2023 se registró la notificación del fallo por edicto, por lo tanto, para todos los efectos tanto la radicación como el registro en el Sistema del desistimiento de la demanda es anterior a la sentencia de segunda instancia.

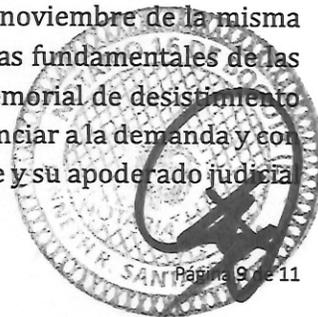
A continuación, el registro de actuaciones en el Sistema de Consulta para mayor claridad:

Actuación	Inicia Término	Finaliza Término	Registro
2023-11-10 Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 01 FOLIO DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELLE DIAZ		2023-11-14
2023-11-08 Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 02 FOLIOS DE Iván Darío Bula Villarreal - DESISTIMIENTO-// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELLE DIAZ		2023-11-09
2023-11-08 Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 07 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - MANIFESTACIÓN -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELLE DIAZ		2023-11-09
2023-11-09 Notificación por Estado	Actuación registrada el 09/11/2023 a las 11:17:49.	2023-11-10	2023-11-09
2023-11-09 Auto de sustanciación	RECONOCE PERSONERIA PARTE DEMANDANTE, ESTADO 195 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023. Daniel CH		2023-11-09
2023-11-07 Edicto	Daniel CH		2023-11-06
2023-10-31 Fallo	REVOQUESE EL LITERAL A) DEL NUMERAL TERCERO, CONFIRMAR LO DEMAS, SIN COSTAS, EL FALLO PODRÁ SER CONSULTADO UNA VEZ SEA REGISTRADO EL EDICTO EN EL SIGUIENTE LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149 , Daniel CH		2023-11-03
2023-11-02 Al Despacho	PASA AL DESPACHO DOS MEMORIALES DE LA PARTE DEMANDANTE. Ivan l.		2023-11-02
2023-10-26 Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 05 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - DESISTIMIENTO -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN)		2023-10-27

9. La decisión de denegar el desistimiento de la demanda desconoce que el 26 de octubre de 2023 la parte demandante (demandante y apoderado) radicó oportunamente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demandada coadyuvado por la demandada, como quiera que para dicha fecha no se había emitido ni notificado el fallo de segunda instancia, en consecuencia no se contaba con una decisión con el carácter de inmutable o definitiva dentro del proceso.
10. La decisión de denegar el desistimiento de la demanda desconoce que el memorial fue radicado el 26 de octubre de 2023, sin que para dicha fecha en el proceso del asunto existiera sentencia que pusiera fin al proceso, y por lo tanto la Sala Laboral del Tribunal Superior estaba llamada a entender con este el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, como quiera que la parte demandada TAMPICO coadyuvó el mismo.



- 
11. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Bogotá perdió competencia para emitir sentencia en segunda instancia, como quiera que la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvado por la demandada el 26 de octubre de 2023, fecha para la cual no se había emitido y en consecuencia tampoco notificado sentencia en segunda instancia, razón por la cual era inviable la revisión del fallo objeto de apelación para cualquier efecto.
 12. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá incurre en error al extender su competencia más allá de la voluntad de las partes, concretamente del desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023, como quiera que con posterioridad a este emitió y notificó la sentencia de segunda instancia.
 13. La sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2023 está viciada de nulidad, como quiera que fue emitida con vulneración del debido proceso y cuando se carecía de falta de competencia por el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda el 26 de octubre de 2023.
 14. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en error procesal al emitir sentencia instancia el 31 de octubre de 2023, como quiera que previamente se radicó el desistimiento de la demanda (26 de octubre de 2023), por lo tanto, al denegar el mencionado desistimiento desconoce la autonomía de la voluntad de las partes. la falta de competencia para emitir sentencia, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.
 15. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al negar el desistimiento de las pretensiones la demanda paso por alto lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el derecho a desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
 16. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al negar el desistimiento de las pretensiones la demanda desconoce el principio de legalidad, el principio de publicidad y la fuerza vinculante del precedente judicial, toda vez que el desistimiento fue anterior a la sentencia (31 de octubre de 2023) y la notificación por edicto que se realizó el 7 de noviembre de 2023.
 17. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se equivoca al pretender darle efectos a la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023 y notificada el 7 de noviembre de la misma anualidad, como quiera que dicha decisión desconoce las garantías fundamentales de las partes, como quiera que el 26 de octubre de 2023 se radicó el memorial de desistimiento de la demanda bajo la autonomía de la voluntad que faculta a renunciar a la demanda y con ello a los recursos, decisión que fue presentada por la demandante y su apoderado judicial





y coadyuvada por TAMPICO. En esa medida, debe tenerse en cuenta que ninguna providencia puede surtir efectos antes de su notificación.

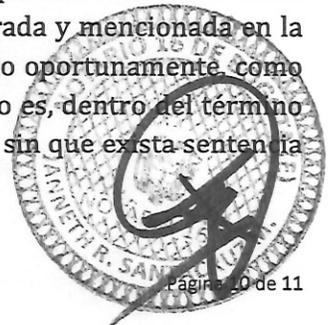
18. La negación del desistimiento de la demanda resulta equivocada como quiera que se desconoce abiertamente el orden cronológico en el que se han surtido las actuaciones en el proceso, esto es, el desistimiento de las pretensiones de la demanda previo a emitirse por un error administrativo sentencia en segunda instancia.
19. En el presente caso y en todas las etapas del proceso los jueces están facultados para realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP, razón por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en uso de sus facultades legales puede corregir las irregularidades presentadas en el caso que nos ocupa para tener en cuenta y aceptar el desistimiento de la demanda dada su radicación (26 de octubre de 2023) con anterioridad a la sentencia de segunda instancia y a su notificación (31 de octubre y 7 de noviembre de 2023 respectivamente).

III. MANIFESTACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El artículo 314 del Código General del Proceso faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y asimismo establece que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante en el presente acto manifiesta y ratifica la voluntad de la parte demandante de **desistir** de la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, tal y como fue manifestado mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2023, en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral Tribunal Superior Bogotá D.C. secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición que es coadyuvada por la demandada TAMPICO.

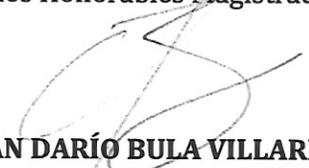
En esa medida, se tiene que además de haberse presentado el desistimiento de la demandante el 26 de octubre de 2023, es decir, con anterioridad a la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto el 7 de noviembre de 2023, debe indicarse que si en gracia de discusión la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ratifica la posición según la cual se debe estar a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, la parte demandante en el presente acto manifiesta y ratifica el **desistimiento de la totalidad de las pretensiones** instaurada y mencionada en la referencia contra la TAMPICO BEVERAGES INC, desistimiento presentado oportunamente como quiera que se radica dentro del término de ejecutoria de la decisión, esto es, dentro del término para interponer el recurso extraordinario de casación y en consecuencia sin que exista sentencia en firme la parte demandante.



IV. PRUEBAS

1. Correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2023 a las 9:11 am, por el abogado Jesús Albeiro Yepes Puerta, apoderado principal de la demandante, mediante el cual radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el memorial de sustitución de poder al abogado Iván Darío Bula Villarreal, con el respectivo archivo adjunto.
2. Correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2023 a las 4:37 pm, por el abogado Iván Darío Bula Villareal, apoderado de la parte demandante, mediante el cual radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el memorial de desistimiento de la demanda coadyuvado por la suscrita, con el respectivo archivo adjunto.
3. Sentencia emitida en el proceso del asunto el 31 de octubre de 2023.
4. Edicto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se notificó la sentencia emitida en el proceso del asunto el 31 de octubre de la misma anualidad.
5. Correo electrónico remitido el 8 de noviembre de 2023 a las 12:23 pm, por el abogado Iván Darío Bula Villareal, apoderado de la parte demandante, con asunto "memorial proceso . MP: José Agustín Vega" mediante el cual radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el memorial de solicitando la aceptación del desistimiento radicado el 26 de octubre de 2023, con el respectivo archivo adjunto.
6. Correo electrónico remitido el 8 de noviembre de 2023 a la 1:50 p.m. por la suscrita con asunto "Solicitud pronunciamiento del desistimiento de la demanda radicado previo a la sentencia emitida en segunda instancia | Proceso Ordinario Laboral adelantado por Cindy Katherine Cadena Lizarazo | Rad. 11001310502320210039701", mediante el cual se solicitó emitir pronunciamiento del desistimiento de la demanda y dejar sin valor y efecto la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, notificada el 7 de noviembre de la misma anualidad, con los respectivos archivos adjuntos.
7. Registro de actuaciones del proceso del asunto de acuerdo con el Sistema de Consulta de la Rama Judicial con fecha de consulta 2023-11-15 06:42:13

De los Honorables Magistrados,


IVÁN DARÍO BULA VILLARREAL
C.C. No. 80.242.867
T.P. No. 158.317 del C.S.J.
Apoderado de la Demandante


JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA
C.C. No. 53.077.146
T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.
Apoderada de la sociedad demandada TAMPICO



16

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015



En la ciudad de **Bogotá D.C.**, República de Colombia, el **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Dieciséis (16)** del Círculo de **Bogotá D.C.** en diligencia realizada a domicilio por solicitud del interesado en Cra7 # 71-52,, compareció **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificado con **Cédula de Ciudadanía / NUIP 53077146** y la Tarjeta Profesional **184941 - 158317**, quien presentó el documento dirigido a **Tribunal superior** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

IVAN DARIO BULA VILLARREAL, identificado con **Cédula de Ciudadanía / NUIP 80242867** y quien declara bajo gravedad de juramento que autoriza la presente diligencia y que se identifica con los datos señalados previamente.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la comparecientes y el/la testigo fueron identificados(as) mediante cotejo biométrico de su huella dactilar frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente y el/la testigo.

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ

Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Número Único de Transacción:

vzqx1283kqmk

15/11/2023 - 09:46:48

Número de Trámite: **275102966**

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

OLIMPIA | Notarías 360°



Johana Duarte

De: Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 9:11 a. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
CC: Johana Duarte; Ivan Bula
Asunto: sustitución de poder radicado 11001310502320210039701.
Datos adjuntos: Outlook-svv0htq2.png; sustitución exp 11001310502320210039701. .pdf

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señores:
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De manera atenta se remite una sustitución de poder dentro del radicado de la referencia.
Es demandante la Sra. Cindy Katherine Cadena y demandado Tampico Beverages Inc.

Cordialmente

Jesús Albeiro Yepes Puerta
Jesús Yepes & Abogados Consultores
Tel: 571 7127711
Móvil: 320 490 4587



Jesús Yepes

A B O G A D O S

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Laboral
Ciudad

Radicado:	11001310502320210039701
Ref.:	Ordinario de Cindy Katherine Cadena Lizarazo vs Tampico INC
Asunto:	Sustitución de poder

Respetados colegas:

JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la Señora **CINDY KATERINE CADENA LIZARAZO**, me permito manifestarle que **SUSTITUYO** el poder que me fue inicialmente conferido, con todas las facultades inherentes al mismo al abogado **IVÁN DARIO BULA VILLARREAL**, identificado como aparece al pie de su firma, para que continúe con la representación dentro del proceso.

Especialmente, el apoderado quedará investido para presentar el memorial de desistimiento de la demanda dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,


JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA
C.C. 8'010.946
T. P. 60.076 DEL C. S. J.

Acepto,


IVAN DARIO BULA VILLARREAL
T.P. 158317 del CS de la J.
CC 80.242.867

Johana Duarte

De: Ivan Bula <ivan.bula@jesusyepesabogados.com>
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 4:37 p. m.
Para: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Johana Duarte
Asunto: memorial desistimiento de la demanda exp: 02320210039701
Datos adjuntos: Memorial desistimiento de demanda exp. 02320210039701.pdf

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señores:
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De manera respetuosa se remite el memorial de desistimiento de la demanda dentro del radicado del asunto (023 2021 397 01). Es demandante la Sra. Cindy Katherine Cadena Lizarazo y demandado Tampico Beverages INC.

Advertimos que previamente se remitió la sustitución de poder.

Cordialmente

Iván Darío Bula Villarreal
TP 158317 del C. S. de la J.

300

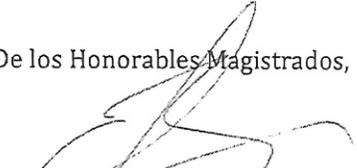
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ – SALA LABORAL
M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

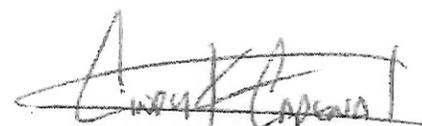
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cindy Katherine Cadena Lizarazo
Demandado: Tampico Beverages INC
Radicación: 11001310502320210039701
Asunto: Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

IVÁN DARÍO BULA VILLARREAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.867, portador de la tarjeta profesional número 158.317 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la señora **CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO** en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial de sustitución que se presenta con este escrito, debidamente facultado para desistir, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, manifiesto al despacho que *desisto de la totalidad de las pretensiones de la demanda* instaurada y mencionada en la referencia contra la **TAMPICO BEVERAGES INC.**

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le solicitamos *abstenerse de imponer costas, agencias en derecho y perjuicios* a favor o en contra de las partes aquí firmantes, petición que la parte demandada **TAMPICO BEVERAGES INC**, por intermedio de su apoderada judicial **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.53.077.146 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.941, coadyuva al suscribir en forma conjunta el presente memorial.

De los Honorables Magistrados,


IVÁN DARÍO BULA VILLARREAL
C.C. No. 80.242.867
T.P. No. 158.317 del C.S.J.
Apoderado de la Demandante

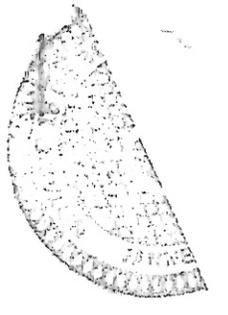

CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO
C.C. No. 1.095.915.288
Demandante


JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA
C.C. No. 53.077.146
T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.
Apoderada de la sociedad demandada TAMPICO.



ESPACIO EN BLANCO
NO. 14714
DEL ORDEN DE BOGOTÁ, D.C.

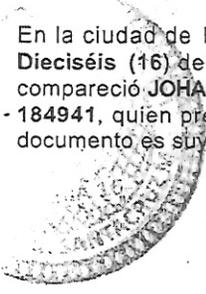
ESPACIO EN BLANCO
NO. 14714
DEL ORDEN DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. en diligencia realizada a domicilio por solicitud del interesado en Cra7 # 71-52,, compareció JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53077146 y la Tarjeta Profesional -184941, quien presentó el documento dirigido a Tribunal superior laboral y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

IVAN DARIO BULA VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80242867 y quien declara bajo gravedad de juramento que autoriza la presente diligencia y que se identifica con los datos señalados previamente.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015



CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1095915288 y quien declara bajo gravedad de juramento que autoriza la presente diligencia y que se identifica con los datos señalados previamente.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía-----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la comparecientes y el/la testigo fueron identificados(as) mediante cotejo biométrico de su huella dactilar frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente y el/la testigo.

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ

Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Número Único de Transacción:

e32zj34o6l1r

26/10/2023 - 10:53:28

Número de Trámite: 95867

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

OLIMPIA | Notarías 360°

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2021 00397 01
R.I. : S-3642-23
DE : CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO.
CONTRA : TAMPICO BEVERAGES INC.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante y la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de prestación de servicios, desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el 14 de febrero de 2018, fecha en la que finiquito

el contrato, de manera unilateral y sin justa causa, por parte de TAMPICO BEVERAGES INC.; que fue contratada para la comercialización, distribución y venta de los productos de la demandada en Colombia; devengado una remuneración variable cada mes; que las labores fueron desarrolladas con los elementos que, la demandada, le suministraba, bajo continua subordinación y dependencia, acatando los reglamentos de la empresa, cumpliendo un horario y siendo sometida a evaluaciones periódicas de desempeño laboral, tipificándose en la realidad, un auténtico contrato de trabajo; adeudándosele las prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; señala que los servicios personales de la demandante, prestados dentro del periodo comprendido del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018, se vincularon mediante un contrato de prestación de servicios, que fue firmado por la demandante, sin reparo alguno, en virtud del cual, se pactaron unos honorarios a favor de la actora, quien desempeño sus funciones de forma autónoma e independiente, sin que existiera ningún tipo de subordinación, en los horarios por ella establecidos, pues, no tiene sede en el país, sin que le adeude suma alguna a la demandante; proponiendo como excepciones previas, las de prescripción y no comprender la demanda, todos los litisconsortes necesarios, y como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa de la demandante, prescripción, entre otras; solicitando el llamamiento en garantía de CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ; dándosele por contestada la demanda, y aceptando el llamamiento en garantía, a través de providencia del 05 de julio de 2022, tal como consta a en el expediente digital.

El llamado en garantía, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en tiempo contestó la demanda, como el llamamiento en garantía; oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no era el beneficiario de la prestación de servicios personales de la demandante; que, no era quien se encargaba del pago de los denominados honorarios de la demandante; y, que las actuaciones que desplego frente a la demandante, lo fueron en el marco de su condición de representante del empleador, como gerente en Colombia, teniendo como finalidad, cumplir las instrucciones que eran determinadas por personal de TAMPICO y en especial por los señores HUMBERTO ARANGO y CARLOS OLAYA, directores de operaciones en Colombia, durante el tiempo en que prestó sus servicios a TAMPICO; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de fundamento legal o contractual para solicitar el llamamiento en garantía, mala fe de la demandada, entre otras; dándosele por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, a través de providencia del 24 de agosto de 2022, tal como consta a en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió declarar que entre la demandante y la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018, en virtud del cual, profirió las condenas; lo anterior, al considerar que, de la prueba practicada, dentro del proceso, consistente en la prueba documental arrojada al plenario por la cada una de las partes, y, la prueba testimonial recepcionada, la parte actora, logro acreditar los elementos esenciales, constitutivos del contrato de trabajo, base de sus pretensiones, al estar amparados los servicios temporales de la actora, bajo la presunción del art. 24 del C.S.T., presunción que tampoco fue desvirtuada por la demandada; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, condenando a la demandada TAMPICO BEVERAGES INC., al pago indexado de las vacaciones, y, al pago del cálculo actuarial, respecto del valor de los aportes a pensión, del periodo

comprendido del 15 de febrero de 2013 y el 14 de febrero de 2018; absolviéndola de las demás pretensiones formuladas en su contra; condenándola en costas de primera instancia a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la demandante, como la demandada, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La demandante CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO, se duele de la sentencia, en cuanto no se tuvo en cuenta la reclamación de las acreencias laborales adeudadas, que se presentó ante la demandada, el 06 de febrero de 2018, lo cual, junto con la suspensión de términos, por Covid-19, interrumpió la prescripción de las acreencias laborales peticionadas; aunado a que, tampoco condenó al pago de la indemnización moratoria, ya que, la misma, no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, por cuanto que, a pesar de haber prescrito la acreencia laboral correspondiente, la demandada no ha efectuado el respectivo pago, encontrándose vigente dicha indemnización.

Por su parte, la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por cuanto el A-quo, no valoró debidamente la prueba, ya que, con la misma, no se acredita la existencia del contrato de trabajo que alega la demandante, existiendo por el contrario, un contrato de prestación de servicios entre las partes; aunado a que, también está prescrito el derecho a declarar la existencia del contrato realidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegó

por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; presentando la demandante, sus alegatos de forma extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró que, entre la demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido, del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018, en virtud del cual, profirió las condenas, por cuanto, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo soporte de sus pretensiones; si se tiene en cuenta que, la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, no niega haber vinculado a su favor los servicios personales de la demandante, para desempeñar el cargo de consultora, dentro de los extremos temporales alegados en el libelo demandatorio, quedando prohijados los servicios de la actora, bajo la presunción a que alude el art 24 del C.S.T., sin que la misma haya sido desvirtuada por la empresa demandada, al no existir elemento de juicio alguno, que controvierta las condiciones reales, en que la demandante, ejecutó sus servicios personales, por orden y a favor de la demandada, cumpliendo un horario y haciendo uso de los elementos esenciales, para la ejecución de sus labores, siendo estos de propiedad de la demandada, sin que, haya demostrado la accionada, que las labores ejecutadas por la demandante,

las hiciera con total autonomía e independencia técnica, financiera y administrativa, no siendo suficiente, para desvirtuar tal presunción, por si solos, los contratos de prestación de servicios, que allegó la demandada, los cuales, también se controvierten con el dicho de los testigos, llamados a declarar señores CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ y JENNY NATALIA QUINTERO DÍAZ, quienes fueron enfáticos, claros y uniformes en afirmar, que la demandante, ejecutaba sus servicios bajo subordinación de la demandada, cumpliendo un horario y las ordenes que le eran impartidas, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo que debía ejecutar, por parte del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien fungía como su jefe inmediato y trabajador de la empresa demandada, en el cargo de gerente; tipificándose, a todas luces, un verdadero contrato de trabajo, amparado bajo las normas del derecho laboral, configurándose de esta forma los elementos esenciales del contrato de trabajo, a las luces de lo establecido, en el artículo 23 del C.S.T., como es, la actividad personal de la actora, la subordinación y el valor del salario mensual que percibía, tal como lo estimó, el Juez de instancia; surgiendo por antonomasia la obligación, en cabeza de la demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, toda vez que, la demandada, no demostró el pago efectivo de las mismas, carga probatoria que corría en cabeza de la accionada, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P.; no obstante lo anterior, habrá de revocarse el literal A del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, como quiera que, la acreencia laboral, por concepto de vacaciones de la actora, también se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, como las demás prestaciones sociales, derivadas del contrato de trabajo, que existió entre las partes, en la medida en que, su reconocimiento y pago, se hizo exigible, a favor de la parte demandante, a partir de la fecha de terminación del contrato, 14 de febrero de 2018, interrumpiendo el termino prescriptivo, en la fecha de presentación de la demanda, 28 de julio de 2021, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, fecha para la cual, ya habían prescrito estos derechos, conforme a lo establecido en el art 151 del C.P.T.S.S, razón por la cual, se absolverá a la demandada, del pago de esta condena, por concepto de vacaciones; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la

parte actora, si se tiene en cuenta que la indemnización moratoria que reclama, a las luces de lo establecido en los art. 65 del C.S.T. y numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, también se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, pues, es principio de derecho, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y, en el caso que nos ocupa, como el derecho a las cesantías, de la actora, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, tal como lo estimó el A-quo, la indemnización que se deriva del no pago de las cesantías, también se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo, al absolver a la demandada, del pago de esta pretensión, como de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, por encontrarse afectadas por el fenómeno de la prescripción; exceptuando de las mismas, el pago de los aportes a pensión, por ser un elemento constitutivo del derecho pensional, el cual reviste la naturaleza de un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme a lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, confirmando en lo demás, la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el literal **A** del numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juez 23 laboral del circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, del pago de la

condena, por concepto de vacaciones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

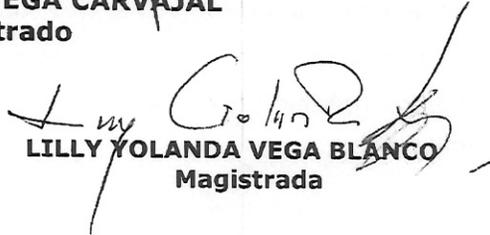
SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia impugnada de fecha **23 de febrero de 2023**, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 FEB 2023 10:00 AM
CÓPIA
CÓPIA

000006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO	11001310502320210039701
TIPO DE RECURSO	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO
DEMANDADO	TAMPICO BEVERAGES INC
FECHA DE SENTENCIA	31 DE OCTUBRE DE 2023.
DECISION	REVOCAR EL LITERAL A DEL NUMERAL 3º, CONFIRMAR, SIN COSTAS.

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL.

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141> por un (1) día hábil, hoy 07/11/2023, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

El presente edicto se desfija hoy 07/11/2023, a las 5:00 p.m.

APROBADO VIRTUALMENTE
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA

De: [Ivan Bula](mailto:Ivan.Bula)
A: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: [Johana Duarte](mailto:Johana.Duarte)
Asunto: memorial proceso . MP: José Agustín Vega
Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023 12:24:28 p. m.
Archivos adjuntos: [memorial desistimiento Cindy Katherin Cadena 202139701.pdf](#)

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señores:

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral

De manera respetuosa se allega un memorial dentro del proceso 11001310502320210039701. Es demandante la Sra. Cindy Catherin Cadena y demandado el PARISS.

El memorial tiene por asunto el desistimiento de la demanda.

Cordialmente

Iván Darío Bula Villarreal
TP 158317 del C. S. de la J.

Jesús Yepes

A B O G A D O S

Honorables Magistrados:

Tribunal Superior de Bogota

Sala Laboral

Ref.:	proceso ordinario de Cindy Katherine Cadena Lizarazo vs. Tampico Beverages INC.
Exp.:	11001310502320210039701
Asunto:	solicitud para que se tenga en cuenta el desistimiento de la demanda.

Iván Dario Bula Villarreal, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa solicito que el Tribunal tenga en cuenta el memorial de desistimiento de la demanda que se presentó el 26 de octubre al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal.

Por lo tanto, y conforme al art. 314 del CGP, le solicito que dicho desistimiento sea aceptado y se le de los efectos de la cosa juzgada.

Cordialmente.

Iván Dario Bula Villarreal

TP 158.317

De: Johana Duarte
A: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota; des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Jesus Yepes; ivan.bula@jesusyepesabogados.com; josevelezs2@hotmail.com; Vicente Umaña; Lucía Salazar; Nicole Córdoba; Juan Valencia
Asunto: Solicitud pronunciamiento del desistimiento de la demanda radicado previo a la sentencia emitida en segunda instancia | Proceso Ordinario Laboral adelantado por Cindy Katherine Cadena Lizarazo | Rad. 11001310502320210039701
Archivos adjuntos: [Memorial solicitud pronunciamiento desistimiento de demanda Rad. 11001310502320210039701\(21382686.1\).pdf](#)
[sustitución de poder radicado 11001310502320210039701..msg](#)
[memorial desistimiento de la demanda exp 02320210039701.msg](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cindy Katherine Cadena Lizarazo
Demandado: Tampico Beverages INC
Radicación: 11001310502320210039701
Asunto: Solicitud pronunciamiento respecto del desistimiento de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023, previo a la sentencia en segunda instancia.

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandada **TAMPICO BEVERAGES INC**, remito en adjunto memorial mediante el cual respetuosamente solicito a la Corporación pronunciarse respecto del desistimiento de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023 por la parte demandante, es decir, previo a la sentencia emitida en segunda instancia el pasado 31 de octubre de 2023, notificada el 7 de noviembre de la misma anualidad. Asimismo, se remiten en adjunto los respectivos anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del Decreto 806 de 2020, se remite el presente escrito con copia al apoderado de la parte actora a las cuentas de correo electrónico jesusyepes@jesusyepesabogados.com y Ivan Bula ivan.bula@jesusyepesabogados.com y al apoderado del llamado en garantía a la cuenta de correo electrónico josevelezs2@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados,

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cindy Katherine Cadena Lizarazo
Demandado: Tampico Beverages INC
Radicación: 11001310502320210039701
Asunto: Solicitud pronunciamiento respecto del desistimiento de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023, previo a la sentencia en segunda instancia.

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada **TAMPICO BEVERAGES INC** (en adelante “TAMPICO” y/o “la Compañía”), respetuosamente me dirijo al Despacho en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

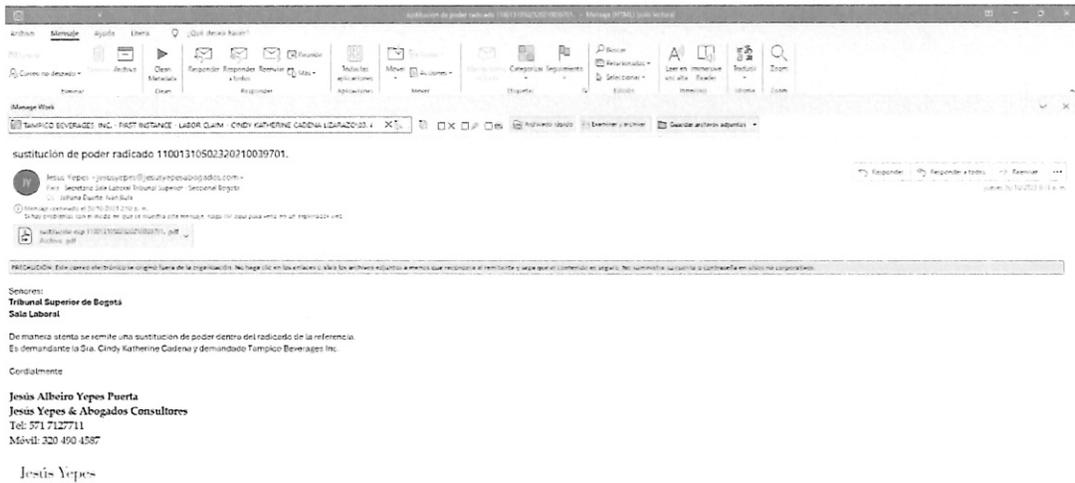
1.1. Emitir pronunciamiento respecto del memorial de desistimiento de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023, es decir, previo a la sentencia emitida en segunda instancia el 31 de octubre de 2023, notificada el 7 de noviembre de la misma anualidad.

1.2. Teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda se radicó previo al fallo en segunda instancia, respetuosamente solicito al despacho dejar sin valor y efecto la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023, notificada por edicto el 7 de noviembre de la misma anualidad, para en su lugar pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda radicado el 26 de octubre de 2023 por la parte demandante y su apoderado judicial, el cual fue coadyuvado por la suscrita.

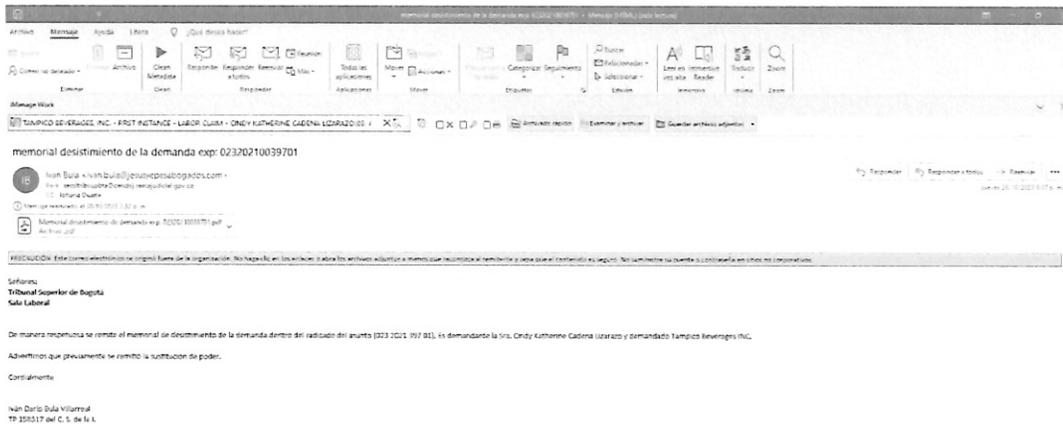
Lo anterior, como quiera que, con la radicación del desistimiento de la demanda, debieron entenderse desistidos los recursos de apelación conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. El 23 de febrero de 2023 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. emitió sentencia de primera instancia en el proceso del asunto.
2. Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusimos recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
3. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado el 13 de abril de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
4. Los apoderados de la demandante y la demandada presentamos los alegatos de conclusión dentro del término de traslado.
5. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado el 7 de septiembre de la misma anualidad, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá señaló la hora de las 4:30 pm del 31 de octubre de 2023 para emitir sentencia por escrito.
6. El 26 de octubre de 2023 a las 9:11 am, el abogado Jesús Albeiro Yepes Puerta, apoderado principal de la demandante, radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y mediante correo electrónico memorial de sustitución de poder al abogado Iván Darío Bula Villarreal, así:



7. El 26 de octubre de 2023 a las 4:37 pm, el abogado Iván Darío Bula Villareal, apoderado de la parte demandante radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y mediante correo electrónico memorial de desistimiento de la demanda coadyuvado por la suscrita, así;



8. Las actuaciones correspondientes a la radicación del memorial de sustitución de poder y del desistimiento de la demanda fueron registradas por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el Sistema de Consulta, así:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, November 8, 2023 - 9:13:22 AM [Oblener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Penante		
000 Tribunal Superior - Laboral			LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO			- TAMPICO BEVERAGES INC		
Contenido de Radicación					
01 ORDINARIO APELACION SENTENCIA ORALIDAD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Nov 2023	EDICTO	DANIEL CH			08 Nov 2023
02 Nov 2023	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DOS MEMORIALES DE LA PARTE DEMANDANTE. IVAN L.			02 Nov 2023
31 Oct 2023	FALLO	REVOQUESE EL LITERAL A) DEL NUMERAL TERCERO, CONFIRMAR LO DEMAS. SIN COSTAS. EL FALLO PODRÁ SER CONSULTADO UNA VEZ SEA REGISTRADO EL EDICTO EN EL SIGUIENTE LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-			03 Nov 2023
26 Oct 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 05 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - DESISTIMIENTO -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VP/N) REGISTRA GISELL DIAZ			27 Oct 2023
26 Oct 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 02 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - SUSTITUCIÓN DE PODER -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VP/N) REGISTRA GISELL DIAZ			27 Oct 2023

9. No obstante lo anterior, consideramos que por error la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá omitió tener en cuenta que, el 26 de octubre de 2023 se radicó el desistimiento de la demanda y en consecuencia no emitió pronunciamiento sobre el particular.
10. Así las cosas, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá sin percatarse del desistimiento de la demanda radicado el 26 de octubre de 2026, procedió a emitir sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2023, cuando en virtud del desistimiento no había lugar a ello.
11. En esa medida, se llama la atención en cuanto a que el desistimiento de la demanda fue radicado antes de la sentencia de segunda instancia, es decir, sin que se contara con sentencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **Facultad del desistimiento de las pretensiones.**

No existe discusión alguna sobre la facultad de la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto así lo permite el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **Oportunidad del desistimiento presentado respecto de Greenyellow.**

El artículo 314 del Código General del Proceso además de facultar a la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, establece su viabilidad *“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Asimismo, la norma en mención señala *“Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

Sobre el particular, se tiene que el desistimiento de la demanda fue presentado de manera oportuna por la parte demandante y coadyuvada por TAMPICO, dado que se radicó el 26 de octubre de 2023, es decir, antes de la fecha que se tenía programada para emitir sentencia en segunda instancia (31 de octubre de 2023) e incluso de su notificación por edicto (7 de noviembre de 2023), por lo tanto, lo procedente era pronunciarse respecto del desistimiento de la demanda entendiendo dentro del mismo el desistimiento de los recursos interpuestos, y no emitir sentencia por parte del Tribunal.

- **Procedencia de dejar sin valor y efecto la sentencia.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se radicó el 26 de octubre de 2023 el desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvado por la demandada resultaba improcedente emitir sentencia en segunda instancia el 31 de octubre de 2023, razón por la cual en virtud del derecho al debido proceso (Art. 29 C.P) y del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, resulta procedente que la Sala Laboral del Tribunal Superior deje sin valor ni efecto la sentencia emitida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto el 7 de noviembre de la misma anualidad, para en su lugar pronunciarse sobre el desistimiento.

Al respecto, en sentencia de tutela STL6165-2019, con radicación 55258, emitida el 14 de mayo de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“(…) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

IV. ANEXOS.

1. Correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2023 a las 9:11 am, por el abogado Jesús Albeiro Yepes Puerta, apoderado principal de la demandante, mediante el cual radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el memorial de sustitución de poder al abogado Iván Darío Bula Villarreal.
2. Correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2023 a las 4:37 pm, por el abogado Iván Darío Bula Villarreal, apoderado de la parte demandante, mediante el cual radicó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el memorial de desistimiento de la demanda coadyuvado por la suscrita.

V. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del Decreto 806 de 2020, se remite el presente escrito con copia al apoderado de la parte actora a las cuentas de correo electrónico jesusyepes@jesusyepesabogados.com y Ivan Bula ivan.bula@jesusyepesabogados.com y al apoderado del llamado en garantía a la cuenta de correo electrónico josevelezs2@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados,



JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.



REPORTE DEL PROCESO

11001310502320210039701

Fecha de la consulta: 2023-11-15 06:42:13
Fecha de sincronización del sistema: 2023-11-14 19:21:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2023-03-06	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - BOGOTÁ *	Recurso	Apelación Sentencia
Ponente	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	01 ORDINARIO APELACION SENTENCIA ORALIDAD

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO
Demandado	No	TAMPICO BEVERAGES INC

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro	
			Inicia	Finaliza		
			Término	Término		
2023-11-10	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 01 FOLIO DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DIAZ	2023-11-14		2023-11-14	
2023-11-08	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 02 FOLIOS DE Iván Darío Bula Villarreal - DESISTIMIENTO-// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DIAZ	2023-11-09		2023-11-09	
2023-11-08	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 07 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - MANIFESTACIÓN -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DIAZ	2023-11-09		2023-11-09	
2023-11-09	Notificación por Estado	Actuación registrada el 09/11/2023 a las 11:17:43.	2023-11-10	2023-11-10	2023-11-10	2023-11-09
2023-11-09	Auto de sustanciación	RECONOCE PERSONERIA PARTE DEMANDANTE, ESTADO 195 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023. Daniel CH	2023-11-09		2023-11-09	
2023-11-07	Edicto	Daniel CH	2023-11-06		2023-11-06	
2023-10-31	Fallo	REVOQUESE EL LITERAL A) DEL NUMERAL TERCERO, CONFIRMAR LO DEMAS, SIN COSTAS, EL FALLO PODRÁ SER CONSULTADO UNA VEZ SEA REGISTRADO EL EDICTO EN EL SIGUIENTE LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149 , Daniel CH	2023-11-03		2023-11-03	
2023-11-02	Al Despacho	PASA AL DESPACHO DOS MEMORIALES DE LA PARTE DEMANDANTE. ivan i.	2023-11-02		2023-11-02	
2023-10-26	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 05 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - DESISTIMIENTO -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN)	2023-10-27		2023-10-27	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro
			Inicia	Finaliza	
			Término	Término	
REGISTRA GISELL DIAZ					
2023-10-26	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 02FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - SUSTITUCIÓN DE PODER -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-10-27
2023-09-29	Al Despacho	PASA AL DESPACHO MEMORIAL DEL LLAMADO EN GARANTIA CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ. ivan l.			2023-09-29
2023-09-08	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 41 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - INFORMACIÓN -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-09-11
2023-09-06	Notificación por Estado	Actuación registrada el 07/09/2023 a las 12:25:51.	2023-09-08	2023-09-08	2023-09-07
2023-09-06	Auto de sustanciación	SEÑALA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023, ESTADO 159 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023			2023-09-07
2023-05-12	Al Despacho	PASA AL DESPACHO ALEGATOS CONCLUSION DEMANDANTE Y DEMANDADA TAMPICO BEVERAGES INC. ivan l.			2023-05-12
2023-05-04	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 01 FOLIO DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - SOLICITUD -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DIAZ			2023-05-04
2023-05-03	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 25 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA GISELL DÍAZ			2023-05-03
2023-04-27	Recibo de	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE			2023-04-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de
			Inicia	Término	Registro
	memoriales	DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			28
2023-04-27	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA	2023-04-28		2023-04-28
2023-04-19	Traslados	TRASLADO ARTÍCULO 13 LEY 2213 DEL 2022, Camila M.			2023-04-18
2023-04-12	Notificación por Estado	Actuación registrada el 12/04/2023 a las 10:39:46.	2023-04-13	2023-04-13	2023-04-12
2023-04-12	Auto que Admite Recurso	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO. ESTADO 61 DEL 13 DE ABRIL DE 2023. Camila M.			2023-04-12
2023-03-29	Al Despacho	PASA AL DESPACHO EXPEDIENTE DIGITAL. ivan I.			2023-03-29
2023-03-27	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO - REMITEN LINK DEL EXPEDIENTE -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-03-27
2023-03-23	Devolución Juzgado Origen	OFICIO 1979. ivan I.			2023-03-23
2023-03-16	Notificación por Estado	Actuación registrada el 16/03/2023 a las 12:25:46.	2023-03-17	2023-03-17	2023-03-16
2023-03-16	Autos de sustanciación	ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE CORRIJA LAS FALENCIAS DETECTADAS. ESTADO 48 DEL 17 DE MARZO DE 2023. Camila M.			2023-03-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-10	Al despacho por Reparto		2023-03-06	2023-03-06	2023-03-10
2023-03-06	Reparto del Proceso	a las 13:29:45 Repartido a:LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	2023-03-06	2023-03-06	2023-03-06
2023-03-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/03/2023 a las 10:17:39	2023-03-06	2023-03-06	2023-03-06